

CONSTANCIA: Manizales, 30 de abril de 2024. A despacho, en la fecha informando que la parte actora no subsanó la presente demanda en debida forma, pues no dio cumplimiento íntegro al auto que inadmitió la demanda, toda vez que no justificó en debida forma el motivo por el cual existe una diferencia entre el número de identificación del pagaré en el titulo valor y en la certificación emitida por DECEVAL.

El término para subsanar se encuentra vencido.

JOSÉ BERNARDO URREA SEPULVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES - CALDAS

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 17001-40-03-003-2024-00302-00

Teniendo en cuenta la constancia Secretaría que precede, en esta demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de JEFFERSON CUERO CASTRO y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento íntegro al auto que inadmitió la demanda, toda vez que no justificó en debida forma el motivo por el cual existe una diferencia entre el número de identificación del pagaré en el titulo valor y en la certificación emitida por DECEVAL.

Si bien es cierto que, en el escrito de subsanación manifestó que el certificado DECEVAL incluye toda la información exigida por la norma, también lo es que,

dentro del párrafo inicial del mismo documento se incluyó la siguiente información: “*para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 14245637*”; motivo por el que, entiende el Despacho que, el número de identificación que se le da al pagaré es el de 14245637 el cual difiere del contenido en el pagaré objeto de recaudo, distinguido como 1144124047, situación que ocasiona que no se cumpla con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3690 de 2010 y no se pueda corroborar que el certificado anexo efectivamente pertenece al título valor aportado.

En razón de lo anterior y como quiera que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, de conformidad con el Artículo 90, inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de JEFFERSON CUERO CASTRO.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de los anexos a la parte actora, toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 068 del 02/05/2024

JOSÉ BERNARDO URREA SEPULVEDA

Secretario